



1917

.....

CONSTITUYENTES ZACATECANOS

DIPUTADO JAIRO R. DYER CASTAÑEDA

LEGISLADORES POR ZACATECAS: GUSTAVO ADOLFO VILLASEÑOR
JULIAN ADAME ALATORRE / JAIRO R. DYER / SAMUEL CASTAÑON
ANDRÉS L. ARTEAGA / ANTONIO CERVANTES / JUAN AGUIRRE ESCOBAR



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 • 2021



1917

CONSTITUYENTES ZACATECANOS

CONTENIDO

5 / INTRODUCCIÓN.

7 / JAIRO ROLANDO DYER CASTAÑEDA.

19 / TRABAJO LEGISLATIVO.

61 / DIPUTADO DE LA XXVII
LEGISLATURA FEDERAL.

71 / FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

73 / ÍNDICE.

DIRECTORIO

COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

Presidenta / Dip. Susana Rodríguez Márquez.

COMISIÓN DE PLANEACIÓN PATRIMONIO Y FINANZAS

Presidente / Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

Presidente / Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano.

Secretaria / Emma Lisset López Murillo.

Secretaria / Perla Mariana Esparza Guzmán.

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

Director / Lic. José Luis de Ávila Alfaro.

UNIDAD DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Jefa de Unidad / Lic. Martha Gallegos Moreno.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 • 2021



Fernando Villalpando 320, centro, Zacatecas, Méx.
congresozac.gob.mx



Manuel M. Ponce 408, Sierra de Alica, Zacatecas, Méx.
iil.congresozac.gob.mx

PRIMERA EDICIÓN / JUNIO DE 2021

Constituyentes Zacatecanos de 1917.

Serie: Artículos de investigación.

D. R. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.

Fernando Villalpando 320, centro, Zacatecas, México.

UNIDAD DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Manuel M. Ponce 408, Sierra de Alica, Zacatecas, México.

Lic. Martha Gallegos Moreno.

Investigación.

L.C. y T.C. Juan Paulo Guillén Martínez.

Ilustración / Diseño / Compilación.

1917
CONSTITUYENTES
ZACATECANOS



INTRODUCCIÓN

1917
CONSTITUYENTES
ZACATECANOS

www.congresozac.gob.mx / iil.congresozac.gob.mx



Jairo R. Dyer Castañeda (1869-1925) fue uno de los representantes zacatecanos en el Congreso Constituyente de 1917 por el tercer distrito de Sombrerete Zacatecas. Al ser restablecido el régimen constitucional fue electo diputado de la XXVII Legislatura del Congreso de la Unión. El estudio del personaje es con el objetivo de conocer la labor legislativa de la época, ya que en 2017 se conmemoró el centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Esta investigación presenta un extracto de los dictámenes de diversos artículos constituciones en los cuales el Diario de los Debates registró votación nominal de este constituyente zacatecano. Conocer el texto de los documentos, posturas, argumentos y debates registrados en el Diario de los Debates, representan gran valor por su contenido histórico y legislativo. Asimismo, ha conservado a través de los años lo relativo al proceso electoral de las Comisiones Revisoras de Credenciales, que tienen la facultad de formular dictámenes declarando válidas o nulas las elecciones hechas a favor de los diputados.

El diputado Jairo R. Dyer Castañeda asistió a diversas sesiones ordinarias del Congreso Constituyente, de acuerdo a la lista de asistencia, los días 12, 16, 20, 22 y 25 de diciembre de 1916. De igual forma del 2 al 27 de enero de 1917, se registraron 12 asistencias. A continuación se presentan sus participaciones.

Martha Gallegos Moreno



*Diputado Constituyente
Jairo R. Dyer Castañeda
Zacatecas / Tercer Distrito.*



(Imagen 1)



I.- JAIRO R. DYER CASTAÑEDA

A / VIDA Y OBRA DEL CONSTITUYENTE

Jairo Rolando Dyer Castañeda. Médico de profesión, diputado constituyente 1916-1917 y diputado federal de la XXVII Legislatura. Nació en el mineral de Chalchihuites, Zacatecas, el 28 de enero de 1869. Sus padres fueron, el norteamericano James R. Dyer Fisher y la señora Paula Castañeda originaria de Sombrerete, Zac. Realiza sus estudios de instrucción primaria en su tierra natal, y preparatoria en el Instituto de Ciencias de Zacatecas.

Siendo aún estudiante de preparatoria, durante el periodo de 1886 a 1889, se adiestró en el uso de instrumentos del observatorio meteorológico del Instituto de Ciencias de Zacatecas, siendo asistente del científico Antonio Dorantes con quien estudió y analizó la climatología en el estado. Producto de las observaciones de temperatura, precipitación y cambios de presión, entre otros temas, publicó en el boletín del observatorio central de México su Resumen de las observaciones meteorológicas prácticas en el Instituto del Estado, durante el año de 1887.

Sus estudios profesionales los realizó en la Escuela Nacional de Medicina de la ciudad de México, se titula el 4 de agosto de 1895, con la tesis La conjuntivitis blenorragica. Después de recibir el título de médico, se trasladó a la ciudad de Sombrerete a practicar la medicina, sitio en el que residió por la celebración de su matrimonio.

En 1910, Dyer fue presidente del Club Político del Partido Liberal Zacatecano en Sombrerete, club que más tarde se unió al Partido Antirreeleccionista. Al estallar la Revolución, fue orientador y consejero de algunos Jefes militares, como el coronel Luis Moya, quien fue su amigo y correligionario. Su cercanía con el diputado local Jesús María Castañeda, su suegro, le permitió participar en las decisiones políticas de la ciudad.

En 1911 intervino en la toma de Sombrerete cuando, ante la traición de Huerta, las fuerzas del general Pánfilo Natera, comandante de la División del Centro y en ese entonces gobernador del estado, ocuparon la plaza de Sombrerete y establecieron allí provisionalmente la capital del estado. Tanto Natera como Luis J. Zalce, político liberal, lo conservaron a su lado como consejero por ser una persona estimada, reconocida y a su vez conocedora de la región. Las reuniones para la toma de acciones se llevaron a cabo en la casa de Dyer.

En Sombrerete fue presidente del Club Político Liberal Zacatecano; más tarde se une al Partido Antirreeleccionista como opositor al régimen porfirista. Al estallar la revolución de 1910 se une al maderismo armado en Sombrerete y es consejero de jefes militares: del coronel Luis Moya, amigo suyo, y tiempo después del general Pánfilo





Natera, gobernador del Estado a la caída del régimen huertista.

En 1916 es nombrado diputado por el tercer distrito de Sombrerete Zacatecas, asiste al Congreso Constituyente de 1916-1917, donde su participación legislativa en la redacción del artículo 123 fue premiada por la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y Prevención Social, en 1949.

Al ser restablecido el régimen constitucional fue electo diputado a la XXVII Legislatura, en donde pugnó porque el Congreso de Zacatecas fuera el primero en expedir la Ley Agraria local.¹

El 30 de noviembre de 1916, la Comisión revisora hizo la observación que del Distrito 3º de Zacatecas sólo se contaba con la credencial del doctor Dyer, sin haberse recibido el expediente de votación. Al consultarse con los demás miembros de la diputación por Zacatecas sobre la validez de las votaciones, éstos informaron que sí era válida la elección de Dyer como representante del Distrito de Sombrerete, y la Comisión dio por buena la representación.

Dio su apoyo al proyecto de reformas al artículo 5º de la Constitución de 1857, en materia laboral, del 13 de enero de 1917. Apoyó la iniciativa del 17 de enero de 1917 sobre adiciones al artículo 117 y al Noveno transitorio, que pedía el fin de la Ley del Timbre y de otras gabelas. Asimismo votó a favor de los artículos: 7º, 18 y 22 constitucionales.²

Al restablecerse el régimen Constitucional, fue electo diputado a la XXVII Legislatura de 1917 a 1918 por el estado de Zacatecas, nuevamente representando al Distrito de Sombrerete; pugnó porque el Congreso local de Zacatecas fuera el primero en expedir una ley agraria, propuesta semejante a la expuesta por el doctor Dyer en el Congreso Federal.

Como diputado en la XXVII Legislatura, además de impulsar la legislación agraria, firmó un proyecto de ley para que las entidades de la Federación pudieran emitir bonos agrarios para cubrir la deuda originada por las expropiaciones hechas a los latifundistas, 28 de septiembre de 1917; y finalmente, se adhirió a una iniciativa de ley para desterrar el analfabetismo.

Al término de sus funciones en la Cámara de Diputados, regresó a Sombrerete a continuar

.....
¹ Romero Flores, Jesús, *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, SEP, IJ-UNAM e INEHRM, 2014, p. 192. Versión electrónica en "Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917", en http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Jairo_Dyer#

² Fondo de Cultura Económica, *Secretaría de la Función Pública, Los constituyentes del 17 "Julián Adame"*. Consulta en Internet: febrero de 2018 en: <http://constituyentes.fondodeculturaeconomica.com/resultados.html?q=Dyer#>





con el ejercicio de la medicina. Presentó al gobierno un estudio muy amplio para combatir el tifo, proyecto que fue aprobado y puesto en práctica con magníficos resultados en los lugares con mayor índice en el desarrollo de esta enfermedad, y que en aquel tiempo alcanzó el grado de epidemia. Suya también fue la iniciativa para la formación de la Sociedad de Beneficencia Pública, en Sombrerete, de la que fue director y por la que se le reconoció como el Benefactor de Sombrerete.

Murió el 30 de junio de 1925 en Sombrerete y siendo sepultado en el panteón local, y luego inhumado el 2 de febrero de 1958, para trasladar sus restos a la ciudad de México, al lote de Constituyentes del panteón civil de Dolores.³ Sus familiares viven en Xalapa, Veracruz desde los finales de 1970.

.....
³ Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, *Así fue la Revolución mexicana. Los protagonistas*, t. I A-E, Ed. Consejo Nacional de Fomento Educativo, México, 1985, p. 1581.



Nr. Jairo R Dyer
48 años

Representado pro
pretario por
el 3^{er} distri-
to electoral
del Est. de
Zacatecas



Dirección
Sombrevete
Zac.

No he sido revolucionario nunca
de, pero estoy con la revolución, ayu-
dandola en cuanto he podido, en mi
región, desde 1911.

El Constituyente de
1917, ha sentado las bases para el
un grandecimiento moral, intelec-
tual y material del pueblo, ahora to-
ca a este velar por el cumplimiento de la
nueva Ley, haciendo uso de los derechos que ella
le garantiza - Querétaro, Enero 24/1917
Jairo R. Dyer



B / ESTOY CON LA REVOLUCIÓN

En un manuscrito de puño y letra del Doctor Jairo R. Dyer manifestó: “No he sido revolucionario armado, pero estoy con la revolución, ayudándola en cuanto he podido, en mi región, desde 1911”, en el documento original se lee lo siguiente:

*Dr. Jairo R Dyer.
48 años*

“

*Diputado propietario por el 3er distrito electoral del Est. de Zacatecas
Dirección Sombrerete Zac.*

*No he sido revolucionario armado, pero estoy con la revolución,
ayudándola en cuanto he podido, en mi región, desde 1,911.*

*El Constituyente de 1,917, ha sentado las bases para el engrandecimiento
moral, intelectual y material del pueblo, ahora toca a este, velar por
el cumplimiento de la nueva Ley, haciendo uso de los derechos que
ella le garantiza.*

”

*Querétaro, Enero 27/917
Jairo R. Dyer.4*

.....
4 H. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura Federal, “Teatro de la República. Recinto de los Constituyentes y la Constitución de 1917 y su Colección de Manuscritos Pastrana Jaimes”, en La Constitución nos une, México, agosto de 2016, p. 328.





C / DECLARACIÓN COMO DIPUTADO POR EL DISTRITO DE SOMBRERETE

En la 11ª junta preparatoria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del jueves 30 de noviembre de 1916, en el punto 13 del sumario aparece a tratar el Dictamen relativo a la elección de diputados en el 7º distrito de San Luis Potosí y 3º de Zacatecas, el cual sin discusión se aprueba. Se toma del Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917 el dictamen referido que declara a Jairo R. Dyer diputado propietario:

—Un C. secretario leyó el dictamen siguiente:

Primera Comisión de Poderes. —Cuarto grupo.

No han llegado a conocimiento del 4º grupo de la Comisión Revisadora de Credenciales, los expedientes relativos a las elecciones verificadas en el 7º distrito electoral del Estado de San Luis Potosí y en el 3º de Zacatecas. Existen en cambio las credenciales expedidas por las juntas computadoras de los dos distritos, y en el primero está en favor del C. Julián Ramírez y Martínez, y en el segundo en favor del C. Jairo R. Dyer. De acuerdo con una resolución de esta honorable Asamblea, esta Comisión se ha dedicado a investigar si se habían efectuado elecciones en aquellos distritos y si los favorecidos por ellas habían sido los expresados ciudadanos. Los miembros de la diputación de San Luis Potosí y Zacatecas informan que las elecciones se efectuaron y que las credenciales presentadas son legítimas.

En tal concepto, proponemos a la deliberación del honorable Congreso los siguientes puntos de resolución:

Primero. Es diputado propietario por el 7º distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, el C. Julián Ramírez y Martínez.

Segundo. Es diputado propietario por el 3er distrito electoral del Estado de Zacatecas, el C. Jairo R. Dyer.

Querétaro, noviembre 30 de 1916. —Antonio Ancona Albertos.—B. Moreno.

Se pone a discusión el dictamen. ¿No hay quien pida la palabra?

—Un C. presunto diputado: Pido la palabra, señor presidente, para una aclaración.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. presunto diputado: Mi credencial se encuentra exactamente en el





mismo caso que la actual, y como dice ese dictamen que desde ayer acordó esta honorable Asamblea que las comisiones formularan dictamen acerca de las credenciales que estén en este caso, suplico a la Comisión o a la 3ª Sección de la 1ª Comisión, traiga a la consideración la circunstancia de que en mi caso...

—Un C. secretario, interrumpiendo: Es otro asunto éste. ¿No hay quien pida la palabra para discutir el anterior dictamen? En votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa que se sirvan ponerse de pie. Aprobado. (Se hizo la declaratoria respectiva.)⁵

Resaltar el contenido histórico de este dictamen, toda vez que el Diario de los Debates ha conservado a través de los años una parte del proceso electoral que las Comisiones Revisoras de Credenciales que tienen la facultad de formular dictámenes declarando válidas o nulas las elecciones hechas a favor de los diputados.

Y en cuanto a la declaración del diputado suplente, mencionar que se postergó casi un mes, toda vez que fue hasta la sesión del Colegio Electoral celebrada el martes 26 de diciembre de 1916, en el punto 3 de dio lectura al dictamen que declara válida la elección del doctor Narciso González, como suplente por el 3er distrito de Zacatecas. Se pone a discusión y es aprobado sin ella. El dictamen referido es el siguiente:

3

—El mismo C. secretario: Es válida la elección del C. doctor Narciso González como diputado suplente por el 3er distrito de Zacatecas. Está a discusión. ¿No hay quien haga uso de la palabra? En votación económica, ¿se aprueba? Aprobado.

—El C. presidente: (Hace la declaratoria respectiva.)⁶

⁵ Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, tomo I, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Ciudad de México, 2016, p. 379. Edición especial del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-2017, pp. 374-375.

⁶ Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, t. II. op. cit., p. 188.





D / PREMIO ESTATAL AL MÉRITO DE SERVICIOS DE SALUD

En relación al Premio Estatal al Mérito de Servicios de Salud “Francisco Esparza Sánchez, Guillermo López de Lara Leyva y Jairo R. Dyer” por decreto de la Ley de Premios al Mérito Ciudadano del Estado de Zacatecas, se considera el nombre de los tres médicos más sobresalientes de Zacatecas, hasta este punto de la historia del Estado, por su contribución a la medicina y compromiso inquebrantable con la sociedad.

Las consideraciones de los legisladores, respecto del Doctor Jairo R. Dyer Castañeda, en la exposición de motivos de la Ley de Premios al Mérito Ciudadano se lee lo siguiente:

El primero de ellos, el Dr. Jairo Rolando Dyer Castañeda, médico eminente cursó sus estudios en la Escuela Nacional de Medicina, donde se titula como Médico Cirujano en 1895. Ejerce su profesión en el Municipio de Sombrerete preocupado y activo por su sociedad recibe el sobrenombre de “Benefactor de Sombrerete” se convierte en el Presidente del Club Político Liberal de Zacatecas y más tarde se une al Partido Antirreeleccionista e interviene en la toma de Sombrerete en 1911. Estratega en su campo, presentó estudios que le permitieron al Estado abatir las epidemias de Tifo que asolaban a sus diversas regiones. Fue consejero de Luis Moya, Pánfilo Natera y Luis. J. Zalce, Diputado en el Congreso constituyente en 1916, y Diputado en la XXVII Legislatura Federal. Gracias a su participación legislativa en relación al Artículo 123 de la Constitución, recibe un premio por la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y Previsión Social en 1949.

[...] Podemos observar que el estudio realizado fue exhaustivo de tal caso que tenemos nombres de personajes muy reconocidos como: Jesús González Ortega, Francisco García Salinas, Luis de la Rosa Oteiza, entre otros. De igual manera, incursiona, en el colectivo de la sociedad zacatecana, nombres de personas cuya labor también ha sido fundamental pero que no han tenido tanto reconocimiento, como es el caso de Jairo R. Dyer.⁷

⁷ Decreto #175 que contiene la “Ley de Premios al Mérito Ciudadano del Estado de Zacatecas”, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 3 de septiembre de 2014, pp. 11 y 14.





La citada Ley de Premios al Mérito Ciudadano contiene seis artículos que se refieren específicamente al Premio Estatal al Mérito de Servicios de Salud y son los siguientes:

*Sección Décima Sexta
Del Premio Estatal al Mérito de Servicios de Salud
“Francisco Esparza Sánchez, Guillermo López de Lara Leyva y
Jairo R. Dyer”*

Artículo 97.- Se establece el Premio Estatal al Mérito de Servicios de Salud “Francisco Esparza Sánchez, Guillermo López de Lara Leyva y Jairo R. Dyer”, el cual se concederá a quien por sus acciones se destaque en la prestación de servicios de salud, por su calidad humana, por su profesionalismo y por promover la sensibilidad de los servicios médicos, ya sea en el ámbito público o privado.

Artículo 98.- El Consejo de Premiación podrá declarar abiertas cuantas categorías considere necesario.

[...]

Artículo 101.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla los rostros de Francisco Esparza Sánchez, Guillermo López de Lara Leyva y Jairo R. Dyer, conjuntamente con el lema “El Trabajo Todo lo Vence”. Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente el siete de abril en el marco del Día Mundial de la Salud.⁸

.....
⁸ *Ibíd.*, pp. 16 y 31.



OTROS RECONOCIMIENTOS AL CONSTITUYENTE



E / OTROS RECONOCIMIENTOS AL CONSTITUYENTES

Cabe resaltar que en el municipio de Chalchihuites hay dos instituciones educativas que en reconocimiento a este personaje ilustre llevan su nombre. El Preescolar Jairo R. Dyer Castañeda. El centro de estudios ofrece educación inicial en turno matutino, pertenece al ámbito de la educación pública y se encuentra en zona rural, en Rancho del Cura, Chalchihuites, Zacatecas.

Secundaria Jairo Rolando Dyer Castañeda. La Escuela Secundaria Técnica número 13 es un centro de estudios de turno matutino, pertenece al ámbito de la educación pública y se encuentra en zona urbana. Ubicada en calle 5 de mayo número 802 sur, Chalchihuites, Zacatecas.

Asimismo la calle Jairo R. Dyer en la Colonia Lomas de la Soledad de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas. También Calle Jairo Dyer en Jalpa, Zacatecas.



1917
CONSTITUYENTES
ZACATECANOS



TRABAJO LEGISLATIVO

1917
CONSTITUYENTES
ZACATECANOS

www.congresozac.gob.mx / iil.congresozac.gob.mx



II.- TRABAJO LEGISLATIVO

DEL DIPUTADO DYER

El diputado Jairo R. Dyer Castañeda asistió a alrededor de 17 sesiones ordinarias del Congreso Constituyente, de acuerdo a la lista de asistencia, los días 12, 16, 20, 22 y 25 de diciembre de 1916. De igual forma los días 2, 4, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 25 y 27 de enero de 1917, se registraron 12 asistencias. A continuación se presenta un extracto de los dictámenes de diversos artículos constituciones en los cuales el Diario de los Debates registró votación nominal de este constituyente zacatecano.

A/ DYER EN VOTACIÓN DEL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN

La tarde del martes 12 de diciembre de 1916 en la 10ª sesión ordinaria, ocupa la presidencia el C. Cándido Aguilar, en los puntos 4 y 5 del orden de los asuntos a tratar, se somete a discusión y votación el preámbulo de la Constitución:

5

—Un C. secretario: El dictamen dice así:

El Congreso Constituyente, instalado en la ciudad de Querétaro, el 1º de diciembre de mil novecientos dieciséis, en virtud de la convocatoria expedida por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el diecinueve de septiembre del mismo año, en cumplimiento del Plan de Guadalupe de veintiséis de marzo de mil novecientos trece, reformado en Veracruz el doce de diciembre de mil novecientos catorce, cumple hoy su encargo, decretando como decreta, la presente Constitución Política de la República Federal Mexicana.

Los señores diputados que voten en favor del dictamen, que se sirvan poner de pie y digan “sí” y los que reprueben que digan “no”. (Se procedió a la votación.)⁹

El resultado de la votación fue el siguiente: votaron por la afirmativa 57 diputados y por la negativa votaron 108 diputados. Quedó registrado en el Diario de los Debates la votación de Dyer¹⁰ en sentido negativo. Por tanto, en votación nominal se desecha el dictamen del preámbulo de la Constitución y se levanta la sesión.

⁹ Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, tomo I, op. cit., p. 617.

¹⁰ Ibidem, p. 618.





B / DYER EN VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL

En la 15ª sesión ordinaria celebrada la tarde del sábado 16 de diciembre de 1916, el sumario contempla en el punto 2 la lectura del nuevo dictamen acerca del artículo 3º, el documento que comprende el texto del artículo en materia de educación fue el siguiente:

—Un C. secretario, leyendo:

Artículo 3º. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa ni ministro de ningún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Está a discusión.¹¹

En el punto 15 de los asuntos del orden del día el secretario, por acuerdo de la Presidencia, pregunta a la Asamblea si se considera agotado el debate; se resuelve por la afirmativa, procediéndose a la votación del dictamen de la Comisión. En el punto 16 se da cuenta del resultado de la votación, el secretario informa que el artículo 3º de la Constitución fue aprobado por 99 votos a favor y 58 en contra. El Diario de los Debates registró el voto por la afirmativa del diputado Dyer.¹²

¹¹ *Ibidem*, p. 730.

¹² *Ibidem*, p. 771.





C / ARTÍCULO 7º CONSTITUCIONAL

En la 18ª sesión ordinaria del miércoles 20 de diciembre de 1916 se somete a votación el artículo 7º, con exclusión de los párrafos que fueron debatidos por diversos diputados. Finalmente la Presidencia somete a consideración si se admite la forma de votación que propone exclusivamente el señor Ugarte. Se plantea a votación el artículo 7º en la siguiente forma:

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán las disposiciones necesarias para evitar que, a pretexto de las denuncias de los delitos de prensa, sean encarcelados los operarios, papeleros y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.¹³

Dyer¹⁴ votó a favor de este artículo, toda vez que el Diario de los Debates registró que el secretario lo declaró aprobado el artículo 7 por unanimidad de 160 votos. El mismo secretario somete a votación la parte del artículo que decía: “Todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por un jurado popular.” La parte del artículo resultó desechada por 101 votos contra 61. El diputado Dyer¹⁵ votó por la negativa.

¹³ Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, tomo II, op. cit., p. 87.

¹⁴ *Ibidem*, p. 88.

¹⁵ *Ídem*.





D/ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL

En la 20ª sesión ordinaria del viernes 22 de diciembre de 1916 se somete a discusión el dictamen sobre el artículo 9º. El secretario de la Asamblea expresa que una vez hablado seis personas en pro y seis en contra, se pregunta a la Asamblea si considera suficientemente discutido el punto. Se considera suficientemente discutido y se procede a la votación nominal. El artículo se integró en los siguientes términos:

Artículo 9º. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar una protesta por algún acto, si no se profieren injurias contra ella ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.¹⁶

Se procedió a la votación y el mismo secretario declaró que el artículo fue aprobado por 127 votos y 26 en contra. Votó por la afirmativa el diputado Dyer.¹⁷

16 *Ibidem*, p. 121.

17 *Ibidem*, p. 122.



1917
CONSTITUYENTES
ZACATECANOS



E / ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

En la 22ª sesión ordinaria del lunes 25 de diciembre de 1916, en el punto 3 de los asuntos a tratar se pone a discusión el dictamen sobre el artículo 18; durante la discusión hacen uso de la palabra varios diputados para reclamar el orden y hacer rectificaciones. Y en el punto 4 es declarado el asunto suficientemente discutido, se procede a la votación, desechándose el siguiente dictamen:

Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base de trabajo, como medio de regeneración del delincuente.

*Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, diciembre 22 de 1916.—
General Francisco J. Múgica.—Alberto Román.—L. G. Monzón.—
Enrique Recio.— Enrique Colunga.¹⁸*

En el Diario de los Debates quedó registrado que el artículo 18 fue desechado por 70 votos contra 69; Dyer¹⁹ se encuentra en el grupo de diputados que votaron en sentido negativo, lo cual significó regresar a la Comisión para modificar la redacción de este artículo.

Posteriormente, en la 28ª sesión ordinaria del miércoles 3 de enero de 1917, en el punto 3 del orden del día se somete a discusión el nuevo dictamen sobre el artículo 18, reclama el trámite el C. Ugarte y después de haber hablado varios ciudadanos diputados, la Presidencia y la Asamblea sostienen el trámite. El dictamen modificado fue el siguiente:

3

*—El mismo C. secretario: El dictamen reformado sobre el artículo 18,
dice:*

.....[...]
18 *Ibidem*, p. 155.
19 *Ibidem*, p. 185.





Más de tres diputados se han acercado a la Comisión manifestándole que votaron en contra del dictamen, solamente porque no estaban conformes con que se autorizara la prisión preventiva en el caso de que un delito tenga señalada pena alternativa de pecuniaria o corporal. En tal virtud, si la Comisión admite la enmienda a este respecto, se tendrá inclinada la mayoría de la Cámara en favor del resto del dictamen. Pero otros varios diputados, que también votaron por la negativa, han fundado su voto ante la Comisión, en su inconformidad con que se imponga como obligatorio a los Estados el establecer el régimen penitenciario, pues, en su concepto, debe dejarse a éstos libertad completa para adoptar el sistema penal que prefieran.

[...]

En consecuencia, sometemos a la aprobación de la Asamblea el artículo de que se trata, modificado en los términos siguientes:

Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarías o presidios—, sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Salón de Sesiones del Congreso, Querétaro de Arteaga, a 27 de diciembre de 1916.—General Francisco J. Múgica.—Enrique Recio.—Enrique Colunga.—Alberto Román.—L. G. Monzón.²⁰

.....
²⁰ *Ibíd.*, pp. 358-359.





En el punto 4 de esta misma sesión del 3 de enero, hablan en contra del dictamen los CC. Martínez Epigmenio y Rodríguez José María y en pro los CC. Medina, Múgica y Colunga. Después de un amplio debate, el mismo secretario, somete a votación el artículo 18 y lo declara aprobado por 155 votos contra 37. El voto a favor del diputado Dyer²¹ quedó registrado en el Diario de los Debates.

.....
²¹ *Ibíd.*, p. 385.





F / ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

En la 27ª sesión ordinaria en la tarde del martes 2 de enero de 1917, en el punto 5 del orden del día se somete a discusión el dictamen referente al artículo 16. Interpelan los CC. Dávalos, López Lira, Pastrana Jaimés y Palavicini, contestando el C. Colunga, procediéndose enseguida a la votación nominal y siendo rechazado el dictamen, se levanta la sesión. El artículo se integró en los siguientes términos:

5

Artículo 16. Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita, motivada y fundada de la autoridad judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión, sin que proceda acusación por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que esté apoyada aquélla con otros datos que hagan probable la responsabilidad.

En el caso de flagrante delito, cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, la primera autoridad municipal del lugar, podrá decretar bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El domicilio es inviolable: no podrá ser registrado sino por orden de la autoridad judicial, expedida por escrito, en la cual se expresarán el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, que se practicará ante dos testigos propuestos por el dueño del lugar cateado, o en ausencia o renuncia, por la autoridad que practique la diligencia, de la cual se levantará acta circunstanciada.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles para comprobar que se han cumplido las





disposiciones fiscales.

*Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, diciembre 27 de 1916.—
General Francisco J. Múgica.—Alberto Román.—L. G. Monzón.—
Enrique Recio.—Enrique Colunga.* ²²

En el Diario de los Debates quedó registrado que el artículo 16 fue rechazado por 68 votos de la negativa por 56 de la afirmativa; Dyer²³ se encuentra en el grupo de diputados que votaron a favor del dictamen.

.....
²² *Ibíd*em, 333-334.

²³ *Ibíd*em, p. 348.





G / ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL

En la 37ª sesión ordinaria en la tarde del miércoles 10 de enero de 1917, en el punto 4 se da lectura al dictamen referente al artículo 13 y a un voto particular del C. Múgica. El dictamen del artículo se integró en los siguientes términos:

4

—*El mismo C. secretario: Se va a dar cuenta con el dictamen de la Comisión 1ª de Constitución, referente al artículo 13 del proyecto; y con un voto particular sobre el mismo artículo, que dice:*

“Ciudadanos, diputados:

El principio de la igualdad, base de la democracia, es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clases; condena éstos el artículo 13 del proyecto de Constitución en los términos en que lo hace la de 1857, dejando subsistente nada más el fuero de guerra; pero en el proyecto se circunscribe más aún la jurisdicción de los tribunales militares, retirándoles aquélla de un modo absoluto respecto de los civiles complicados en delitos del orden militar. De esta suerte, el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como fue en otro tiempo.

[...]

Por tanto, proponemos a esta honorable Asamblea se sirva aprobar el artículo original del proyecto de Constitución, que dice:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso o por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que





no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Sala de Comisiones.—Querétaro de, 5 de enero de 1917.—Alberto Román.—L. G. Monzón.—Enrique Recio.—Enrique Colunga.

VOTO PARTICULAR DEL C. MÚGICA

Ciudadanos diputados:

En vista de que la mayoría de la 1ª Comisión dictaminadora sobre el proyecto de Constitución, de que tengo la honra de formar parte, ha aceptado en su totalidad la redacción e idea del artículo 13 del citado proyecto, aceptando, por consiguiente, que subsista el fuero de guerra, que da origen al único tribunal especial que conserva nuestra Carta Fundamental, y formula un dictamen aprobatorio sobre el mencionado artículo, me he visto en el caso de presentar a este honorable Congreso el siguiente voto particular para el artículo 13 del proyecto de Constitución que se discute.

[...]

Por lo expuesto, me permito sujetar a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de reformas del artículo 13:

Artículo 13. Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean en compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando la nación se encuentre en estado de





guerra o cuando el Ejército se halle en campaña en determinada región del país.

Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, enero 5 de 1917.—Francisco J. Múgica.²⁴

El artículo es aprobado en votación nominal, previa discusión en la que toman parte los CC. Ancona Albertos, Múgica, Ibarra, Rivera, Calderón, Frausto y otros. El secretario pregunta a la Asamblea si está suficientemente discutido el asunto y una vez de acuerdo, se procede a la votación del artículo 13. El resultado de la votación fue el siguiente: 122 votos por la afirmativa y 61 por la negativa. Votó por la afirmativa el diputado Dyer,²⁵ de acuerdo al registro del Diario de los Debates.

.....
²⁴ *Ibidem*, p. 586-589.

²⁵ *Ibidem*, p. 605.





H / ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

En la 29ª sesión ordinaria de la tarde del jueves 4 de enero de 1917, en el punto 4 de los asuntos del orden del día, es puesto a discusión la redacción del artículo 20. La discusión versó sobre el siguiente dictamen:

4

[...] Las anteriores reflexiones nos inducen a proponer la adición que aparece en la fracción VI del artículo 20, al someter a la aprobación de esta honorable Asamblea el artículo 20 del proyecto de Constitución:

Artículo 20. En todo juicio del orden Criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Será puesto de libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;





V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofreciere, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encontraren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un Jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quisiere nombrar defensores después que se le requiriere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensores desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de





dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Salón de Sesiones del Congreso, Querétaro de Arteaga, a 29 de diciembre de 1916. —General Francisco J. Múgica.—Enrique Recio.—Enrique Colunga.—Alberto Román.—L. G. Monzón.²⁶

En el punto 5 del orden del día hablan en contra del dictamen los CC. Machorro y Narváez, Calderón y González Galindo, y en pro lo CC. Von Versen, Manjarrez, Espinosa, Jara y Múgica. En el punto 6 el C. Truchuelo pide que se separe el párrafo que ha motivado el debate, poniéndose a votación nominalmente. En este caso la Presidencia de la Mesa ha querido conocer el parecer de la Asamblea, quienes por mayoría aprobaron la votación en específico de este apartado.

El artículo 20 se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad de 154 votos. Posteriormente en el punto 7 se procede a la votación del párrafo separado, la parte de la fracción VI que se sometió a votación fue: “En todo caso serán juzgados por jurados los delitos cometidos por la prensa contra el orden público o contra la seguridad exterior o interior de la nación.”²⁷ Se procede a la votación y el secretario declaró aprobado el párrafo por 84 votos contra 70. El voto de Dyer²⁸ fue en sentido negativo, así registrado en el Diario de los Debates.

.....
26 *Ibidem*, pp. 397-398.

27 *Ibidem*, p.420.

28 *Ibidem*, p. 420.



1917
CONSTITUYENTES
ZACATECANOS



I / ARTÍCULO 55 CONSTITUCIONAL

En la 33ª sesión ordinaria de la tarde del sábado 6 de enero de 1917, en el punto 2 se da lectura al dictamen sobre la fracción I del artículo 55 y se abre la discusión, la cual trató sobre el siguiente dictamen:

2

El dictamen acerca de la fracción I del artículo 55, dice:

Ciudadanos diputados:

Habiendo aceptado la Comisión el criterio de que la Ley Electoral sea Federal, es procedente fijar en las bases de esa legislación los requisitos necesarios para ser diputado, requisitos que fija el artículo 55 del proyecto, y que corresponde al 56 de la Constitución.

Dos modificaciones se permite proponer la Comisión a la fracción I del artículo 55 del proyecto. La primera consiste en exigir que el ciudadano mexicano lo sea por nacimiento, para ser diputado.

Para esta modificación, la Comisión ha tenido en cuenta fuera de toda consideración, que podría llamarse nacionalista, la circunstancia de que el proyecto de Constitución da al Congreso la facultad de elegir al ciudadano que deba de sustituir al presidente de la República en el caso de falta absoluta de éste, así como para designar un presidente interino cuando la falta de un presidente constitucional fuera temporal, y que, por lo tanto, hay un momento en que todos los diputados al Congreso de la Unión son «presidenciales» y como la Comisión ha juzgado preferible este sistema de sustitución presidencial a cualquiera de los que se han practicado hasta hoy, han creído conveniente exigir, entre los requisitos para ser diputados al Congreso de la Unión, ser ciudadano mexicano por nacimiento.

La otra modificación consiste en esto: el proyecto de reformas exige como requisito, estar en el ejercicio de los derechos políticos. Ahora bien; hay casos en que, a consecuencia de una condena, solamente se suspenden





los derechos civiles, dejando al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos, y la Comisión estima que para ser representante del pueblo se requiere una cierta pureza en los antecedentes civiles y políticos de una persona, para no dar lugar a que un delincuente del orden común, juzgado y sentenciado, pueda representar los intereses del pueblo. En esa virtud, le ha parecido más amplia la expresión del artículo 56 constitucional y más moralizador, por exigir, para ser diputado, estar en el ejercicio «de sus derechos», lo cual es más amplio y mejor.

Por tanto esta Comisión propone a la aprobación de esta Asamblea, la fracción I del artículo 55 en los siguientes términos:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, y saber leer y escribir.

Sala de comisiones.—Querétaro de Arteaga, 29 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro y Narváez.—Heriberto Jara.—Arturo Méndez.—Agustín Garza González.—Hilario Medina.²⁹

Enseguida se dio lectura a un escrito del C. Bojórquez en contra. Hablaron en contra los CC. Múgica y Palavicini y en pro los CC. Recio y Machorro y Narváez. En el punto 5 se resuelve que está suficientemente discutido el punto y se procede a la votación nominal. El secretario declaró aprobada la parte de la fracción I del artículo 55, la cual se refiere a que los diputados deben ser mexicanos por nacimiento, por 98 votos contra 55 de la negativa. El voto a favor de Dyer³⁰ quedó registrado en el Diario de los Debates.

Posteriormente en la 35ª sesión ordinaria de la tarde del lunes 8 de enero de 1917, en el punto 3 se someten a discusión las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 55; se registró una amplia discusión en la que tomaron parte los CC. Múgica, Méndez, González Galindo, Cepeda Medrano, Alonzo Romero, Ibarra, Von Versen, Calderón y otros. Finalmente el texto de las fracciones sometidas a votación fue la siguiente:

.....
29 *Ibíd.*, p. 480.

30 *Ibíd.*, p. 522.





—*El C. secretario:*

Se va a hacer la votación en la siguiente forma: los señores diputados que no estén de acuerdo con algunas de las fracciones del artículo 55, se servirán indicarlo así para después la Secretaría separar estos votos en favor de tal o cual fracción, según el dictamen. Si hay mayoría en favor de todo el artículo, claro es que quedan aprobadas todas las fracciones. Se va a proceder a la votación. La parte resolutive de la fracción II, dice:

II. Tener 25 años cumplidos el día de la elección”. La fracción III, dice:

III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular”. La fracción IV, dice:

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella”. La fracción V, dice:

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, o magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección. La fracción VI, dice: No ser ministro de algún culto religioso. Se procede a la votación. ³¹

.....
³¹ *Ibidem*, p. 558.





El secretario declara aprobadas por mayoría las fracciones II, III, IV y V del artículo 55 en sucesivas votaciones nominales y la fracción VI se aprobó por unanimidad de 171 votos. El Diario de los Debates sólo especifica la votación nominal del diputado Dyer³² a favor de la fracción III, cuyo resultado fue de 110 votos de la afirmativa, contra 61 de la negativa. De esta manera quedó aprobado todo el artículo.

.....
³² *Ibidem*, p. 558.





J / ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

En la 39ª sesión ordinaria de la tarde del viernes 12 de enero de 1917, en el punto 3 del orden del puesto se somete a discusión el dictamen sobre el artículo 22, cuyo dictamen se redactó en los siguientes términos:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.³³

Después de haber tomado parte en la discusión los CC. Cravioto, De los Ríos, Del Castillo, Cedano, Rivera, Jara, Lizardi y otros, es separada una parte de él y aprobado el resto en votación nominal. El resultado de la votación fue de 110 votos por la afirmativa y 71 por la negativa. El voto del diputado Dyer³⁴ quedó registrado en el Diario de los Debates entre quienes votaron a favor.

Hubo mayoría para votar por separado el párrafo relativo al delito de violación, de manera que así pudieran votar el resto del artículo, toda vez que se argumentó por quienes están convencidos de que la pena de muerte debe aplicarse en los otros casos, y no en el caso de un violador. Se procede a la votación de esa parte, pero en votación es rechazada; el resultado de la votación fue de 119 de la negativa por 58 de la afirmativa. El voto del diputado Dyer³⁵ quedó registrado entre quienes votaron por la afirmativa.

.....
³³ *Ibíd.*, pp. 656-657.

³⁴ *Ibíd.*, p. 657.

³⁵ *Ibíd.*, p. 658.





K / ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL

En la 42ª sesión ordinaria celebrada la noche del domingo 14 de enero de 1917, en el punto 3 se somete a discusión el artículo 73 y son aprobadas las fracciones I, II, III, IV, V, inciso 1º de la VI y la 1ª parte del inciso 2º. La discusión versó sobre el siguiente texto:

3

—*El mismo C. secretario:*

El párrafo 1º del artículo 73, dice:

“PÁRRAFO TERCERO
“De las facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios de la Unión Federal.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

El párrafo 2º del artículo 73, dice:

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

Está a discusión.

[...]

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una población de mil habitantes, por lo menos.





2°. *Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.*

3°. *Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.*

4°. *Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.*

5°. *Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.*

6°. *Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate.*

7°. *Si las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate no hubiesen dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por dos tercios de las legislaturas de los demás Estados.*

[...]

La fracción IV dice:

Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.





Está a discusión. No habiendo quien tome la palabra, se reserva para su votación con las demás fracciones.

La fracción V dice: Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación.

Está a discusión. ¿No hay quien quiera hacer uso de la palabra? Se reserva para su votación.

La fracción VI del artículo 73 dice:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1ª El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en municipalidades, cada una de las que tendrá la extensión territorial y número de habitantes suficiente para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2ª Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, hecha excepción de la municipalidad de México, la que estará a cargo del número de comisionados que determine la ley.

3ª. El gobierno del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios, estará a cargo de un gobernador, que dependerá directamente del presidente de la República.

El gobernador del Distrito Federal acordará con el presidente de la República, y el de cada Territorio, por el conducto que determine la ley. Tanto el gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio y los comisionados a cuyo cargo esté la administración de la ciudad de México serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la República.





4ª. Los magistrados y los jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de Territorios serán nombrados por el Congreso de la Unión en los mismos términos que los magistrados de la Suprema Corte, y tendrán, los primeros, el mismo fuero que éstos.

Las faltas temporales y absolutas de los magistrados se substituirán por nombramientos del Congreso de la Unión, y, en sus recesos por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los jueces y la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran.

5ª. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un procurador general, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente.

Está a discusión.³⁶

Después de una amplia discusión, el secretario procede a la votación de las fracciones I, II, III, IV y V; inciso 1º de la VI, y primera parte del inciso 2º de la fracción VI; quedando pendiente para su votación la segunda parte del 2º inciso de la fracción VI. El resultado de la votación registrado es que fueron aprobadas las fracciones de la I a la V, inciso 1º de la VI y la primera parte del inciso 2º de la misma fracción VI, por unanimidad de 139 votos.

Se procede a la votación de la segunda parte del inciso 2º de la fracción VI, que dice: “Hecha excepción de la municipalidad de México, la que estará a cargo del número de comisionados que determine la ley.” Se procede a la votación y el resultado de la votación fue el siguiente: por la afirmativa 44 votos y por la negativa 90, por tanto es desechada esa parte. El voto en sentido negativo del diputado Dyer³⁷ registrado en el Diario de los Debates en esta parte del artículo 73.

³⁶ *Ibidem*, pp. 697-701.

³⁷ *Ibidem*, p. 713.





L / ARTÍCULOS 74 A 79 Y 93 CONSTITUCIONALES

En la 44ª sesión ordinaria celebrada la noche del lunes 15 de enero de 1917, en el punto 5 se somete a votación nominal y se aprueban los artículos 74, 75, 76 (menos la fracción VIII), 77, 78, 79, excepto la fracción II, y 93. En votación nominal es desechada la iniciativa Álvarez-Chapa. Los artículos a discusión fueron aprobados por unanimidad de 151 votos. De la lectura del Diario de los Debates se deduce que el diputado Dyer³⁸ participó en esta votación, toda vez que se registran estas votaciones por unanimidad de votos.

ARTÍCULO 76
FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL

M / ARTÍCULO 76 FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL

En la 45ª sesión ordinaria celebrada la tarde del martes 16 de enero de 1917, en el punto 2 del orden del día se pone a discusión la fracción VIII del artículo 76 y el voto particular de los CC. Machorro y Narváez y Méndez. En el punto 3 es consultada la Asamblea, resuelve que está el asunto perfectamente discutido y se procede a la votación, resultando aprobada la fracción. A continuación un extracto del Diario de los Debates:

2

—El mismo C. secretario: El dictamen sobre la fracción VIII del artículo 76 y el voto particular de los ciudadanos Machorro y Narváez y Arturo Méndez, dicen:

VIII. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional,

.....
³⁸ *Ibidem*, p. 775.





mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la República y a las del Estado. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.³⁹

Enseguida en un punto 3 del orden del día el secretario pregunta a la Asamblea si está suficientemente discutido el asunto, y una vez aceptado por mayoría, se procede a la votación, cuyo resultado fue el siguiente: votaron por la afirmativa 112 ciudadanos diputados, y por la negativa 42. El diputado Dyer⁴⁰ votó por la afirmativa.

.....
³⁹ *Ibíd*em, p. 789.
⁴⁰ *Ibíd*em, p. 801.





N / ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL

En la 46ª sesión ordinaria celebrada la tarde del miércoles 17 de enero de 1917, en el punto 4 de los asuntos a tratar se reanuda la discusión sobre el artículo 28 reformado. En el punto 5 es declarado suficientemente discutido el asunto se procede a la votación, del siguiente dictamen:

5

—*Un C. secretario:*

La Presidencia, por conducto de la Secretaría, pregunta a la honorable Asamblea si considera suficientemente discutido el artículo 28. Las personas que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Se considera suficientemente discutido.

[...]

El artículo que se va a votar dice:

Artículo 28. En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco, que controlará el Gobierno federal, y a los privilegios que, por determinado tiempo, se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento, en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, con el objeto de obtener alza en los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que





constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de determinada clase social.

No constituyen monopolio las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productores, para que, en defensa de sus intereses o interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno federal o de los Estados, y previa autorización que, al efecto, se obtenga de las legislaturas respectivas, en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán, derogar cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Se procede a la votación.⁴¹

El secretario declara como resultado de la votación lo siguiente: por la afirmativa 120 ciudadanos diputados, y por la negativa 52 ciudadanos diputados. Dyer se encuentra en el grupo de diputados que votaron a favor de la redacción del artículo 28 constitucional.

.....
⁴¹ Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, tomo III, op. cit., pp. 45-46.





O / VOTACIÓN DE DYER EN DIVERSOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

En la 49ª sesión ordinaria celebrada la noche del jueves 18 de enero de 1917, en el punto 5 del orden del día se procede a la votación nominal y son aprobados los artículos 80, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92 y la adición al inciso j) del artículo 72. En el punto 6 es desechado el artículo 84 en votación nominal. Asimismo, en el punto 7 habiendo sido retirados por la Comisión el dictamen y el voto particular referentes al artículo 90, se aprueba en votación nominal y por unanimidad el proyecto del ciudadano Primer Jefe, levantándose a continuación la sesión.

Al proceder a la votación, el secretario registra el resultado de la misma en el sentido de que fueron aprobados por unanimidad de 142 votos todos los artículos, a excepción del 80 y del 91, que fueron aprobados por 140 votos de la afirmativa contra 2 de la negativa, correspondientes a los ciudadanos Fernández Martínez y Manjarrez.

En el punto 6 el mismo secretario procede a la votación del artículo 84 y como resultado de la votación es que fue desechado por 83 votos de la negativa, por 59 de la afirmativa. Dyer⁴² quedó registrado en el Diario de los Debates en el grupo de diputados que votaron en contra del artículo 84.

ARTÍCULOS 115 Y 117 CONSTITUCIONALES

P / ARTÍCULOS 115 Y 117 CONSTITUCIONALES

En la 62ª sesión ordinaria celebrada la noche del jueves 25 de enero de 1917, en el punto 1 de los asuntos a tratar se declara abierta la sesión, se procede a la votación de la fracción II del artículo 115, que es desechada. Lo mismo pasa con la adición al artículo 117. En el Diario de los Debates se registró lo siguiente:

El mismo C. prosecretario:

La fracción II del artículo 115 dice:

II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en

.....
⁴² *Ibíd.*, p. 129.





la porción y término que señala la Legislatura local. Los Ejecutivos podrán nombrar los inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado, y para vigilar la contabilidad de cada municipio.

Los conflictos hacendarios entre el municipio y los poderes de un Estado los resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la ley.

Se procede a la votación.⁴³

El resultado de la votación ha sido el siguiente: 110 votos por la negativa y 35 por la afirmativa; Dyer se encuentra entre los diputados que votó en sentido negativo.

Enseguida se procede a la votación de la adición al artículo 117, propuesta por algunos ciudadanos diputados; la redacción del texto en el siguiente sentido:

En los Estados, Distrito Federal y Territorios, se prohibirá siempre:

1º. La fabricación y venta de pulque, lo mismo que la fabricación del alcohol de maguey, de caña de azúcar para la preparación de bebidas embriagantes y la del de cereales con cualquier objeto que sea. La Federación impedirá la importación de alcohol para la preparación de bebidas embriagantes.

2º. Los juegos de azar, los toros, peleas de gallos y toda clase de juegos o diversiones en que pueda haber ineludible derramamiento de sangre.

3º. La venta de drogas cuyo uso sea perjudicial a la salud o causen degeneración de la especie, las que sólo podrán expendirse con prescripción de facultativos.

Las infracciones de las disposiciones que preceden serán castigadas por la ley y perseguidas por las autoridades. Éstas serán consideradas como coautoras de dichas infracciones en el caso de que se cometan

⁴³ *Ibíd.*, p. 447.





con permiso, autorización o disimulo de ellas, y se considerarán como cómplices cuando sean poco diligentes en su persecución.

Se procede a la votación.⁴⁴

El Diario de los Debates registra el resultado de la votación de la redacción de este agregado al artículo 117, el cual es rechazado por 98 votos en contra y sólo 54 votos a favor. Dyer⁴⁵ fue de los diputados que votaron por la negativa.

.....
44 *Ibidem*, p. 448.
45 *Ídem*.





Q / ARTÍCULOS 24 Y 119 CONSTITUCIONALES

En la 65ª sesión ordinaria celebrada la noche del sábado 27 de enero de 1917, en el punto 1 de los asuntos a tratar se declara abierta la sesión, se somete a discusión el artículo 24; en el punto 2 se declara aprobado dicho artículo en votación nominal. En el punto 3 se somete a discusión el artículo 129 el cual es aprobado por unanimidad y se levanta la sesión. En el Diario de los Debates se registró lo siguiente:

1

—El C. Palavicini: Suplico a la Secretaría que se dé lectura a la parte expositiva del artículo 129 y del 24.

—El C. secretario: El artículo 24 y el voto particular del ciudadano diputado Enrique Recio dicen así:

Ciudadanos diputados:

El artículo 24 del proyecto de Constitución consagra el principio de la libertad de conciencia y reglamenta los actos de culto religioso de conformidad con las disposiciones de los artículos 2º y 5º de la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales de 25 de septiembre de 1873. Bien conocidos son los antecedentes históricos y políticos que dieron origen a las Leyes de Reforma, una de las más gloriosas conquistas del partido liberal; así es que sería ocioso detenernos a fundar la justicia y la necesidad del precepto a que nos referimos, en el cual se han refundido los puntos pertinentes de dichas leyes; solamente proponemos una ligera enmienda de estilo en la frase por la cual se prohíbe celebrar actos religiosos, si no es en el recinto de los templos.

Sometemos, por tanto, a la aprobación de esta honorable Asamblea, el artículo de que se trata en la forma siguiente:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que





no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 3 de enero de 1917.—Francisco J. Múgica.—L. G. Monzón.—Alberto Román.—Enrique Colunga.⁴⁶

En la discusión el dictamen de la Comisión se abre un amplio debate con la participación de varios diputados. El diputado Palavicini al tomar la palabra expresó que deben ponerse a discusión el artículo 24 y el 129 juntos, puesto que la discusión versará sobre el mismo tema y uno u otro no se podrán discutir separados. Al respecto, la Presidencia informa, por conducto de la Secretaría, que, efectivamente, para tratar este problema en su conjunto, se había reservado la discusión del artículo 24 para llevarla a cabo juntamente con el artículo 129 y con la adición propuesta por algunos ciudadanos diputados. Mas como quiera que esto puede entenderse de dos maneras, bien que haya una sola discusión o votación separada, o bien que haya tres discusiones sucesivas en la misma sesión, sin perjuicio de que refleje la una en la otra, la Presidencia ha dispuesto que se siga el procedimiento que juzgue más oportuno la Asamblea. Finalmente se someten a votación los artículos por separado y de la siguiente forma:

2

—Un C. secretario: Por acuerdo de la Presidencia se consulta a la Asamblea si desea que se haga una votación especial del artículo 24. Los que estén por la afirmativa que se pongan de pie. Hay mayoría. Principia la votación.

(Se verificó el acto.)⁴⁷

El secretario de la mesa directiva menciona que el resultado de la votación fue el siguiente: 93 votos de la afirmativa por 63 de la negativa. Dyer se encuentra entre los diputados que votaron por la afirmativa.

46 *Ibidem*, pp. 517-518.

47 *Ibidem*, p. 531.





3

—El mismo C. secretario: Por acuerdo de la Presidencia se pregunta a la Asamblea, que siendo cerca de las doce, si desea que se suspenda la discusión o que se prosiga con la del artículo 129. (Voces: ¡No! ¡No!) Los que estén por que se suspenda, que se pongan de pie. No hay mayoría. Sigue la discusión.

El artículo 129 dice:

Artículo 129. Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares en la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquiera religión.

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil y las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden Civil, en los términos prevenidos por la leyes, tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar,





según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada, constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

Debe darse aviso, por ahora, por el encargado de cada templo y diez vecinos más, a la autoridad municipal, de quién es la persona que está a cargo del referido templo.

Todo cambio se avisará por el ministro que cese, el entrante y diez vecinos. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados.

De todo permiso para abrir al público un nuevo templo o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del gobernador de Estado.





En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no pondrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que se relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

En cuanto a los bienes muebles o inmuebles del clero o de las asociaciones





religiosas, se regirán, para adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca, serán vistos en jurado.

Sala de Comisiones.—Querétaro de Arteaga, 20 de enero de 1917.—Paulino Machorro y Narváez.—Arturo Méndez.—Hilario Medina.—Heriberto Jara.

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra se servirán pasar a inscribirse.⁴⁸

Por acuerdo de la Presidencia se informa que en vista de la opinión manifestada por la Asamblea, el señor presidente dispone que se discuta todo el artículo 129 y que a la hora de la votación se separen, si se presenta el caso. (Leyó la lista de los oradores inscriptos.) Después de una larga discusión de este artículo, la presidencia hace saber que lo que se ha puesto a votación es el artículo 129. Previo a la votación el diputado Múgica expresó lo siguiente:

—El C. Múgica: Señores diputados: Si esto no revela una degradación moral de estos vampiros, que es el calificativo correcto que se les debe dar, esta carta nos incitaría risa. Lo siento profundamente con toda sinceridad, siento verdadera lástima por un hombre que anteponiendo las ideas religiosas sacrifica el honor de su familia en aras de una idea que lo va a afrentar. Señores diputados, yo quisiera que no olvidárais estos documentos, debemos grabarlos en el alma y salir de aquí con el propósito sincero y firme de no descansar hasta que no hagamos desaparecer al pequeño número de vampiros que tenemos en México, y hasta que no consigamos exterminarlos, porque para mí, señores, lo confieso, que sería el ideal. Ahora hay otros documentos en donde se ve de manifiesto cómo estos individuos tomaban una parte muy activa en el movimiento histórico y político en que estamos todavía. Dicen así:

⁴⁸ *Ibidem*, p. 531.





(leyó 3 documentos). Este Manuel Sandoval es todavía el actual cura de Uruapan, de donde es diputado el señor Álvarez. Pues bien, señores, creo que con lo dicho basta y sobra para que cualquier escrúpulo que hubiera todavía en la conciencia de esta Asamblea, quedara desvanecido.

Yo ruego que la prensa, no sólo la prensa del país, sino también la prensa asociada que tiene aquí un representante, transcriba estos documentos si es posible íntegros al extranjero, para que se vea cuál ha sido la gran justicia que el pueblo mexicano ha tenido cuando ha procedido con tanta saña, con tanta crueldad, a veces con tanta ferocidad increíble, para perseguir lo que aquí llamamos clero y que debía llamarse una banda de ladrones, de forajidos y estafadores, porque los curas en México no han sido otra cosa que estafadores del dinero de los trabajadores para poder enriquecerse y darse una gran vida. Esto, señores diputados, os hará cuando menos votar con más conciencia. Yo no me opongo a que del dictamen arriba vaya a la Asamblea hasta donde guste, pero vería con gusto aquellas adiciones más radicales que las que rechazamos en el artículo 24 y las votaría con mucho gusto y las pondría en el artículo 129, porque yo comprendo que en la confesión auricular es donde está el peligro, es donde reside todo el secreto del poder omnímodo que estos hombres negros y verdaderamente retardatarios han tenido durante toda su vida de corporación en México. Pido, pues, señores diputados, que seáis inflexibles, que cuando menos votéis por el dictamen del artículo 129 en la forma en que lo ha propuesto esa patriótica Comisión. (Aplausos nutridos. Voces: ¡A votar! ¡A votar!)⁴⁹

La Presidencia, por conducto de la Secretaría, preguntó si se considera suficientemente discutido el punto, a lo cual se registró mayoría de la Asamblea. Sin embargo, la Presidencia ordenó: “en vista de que sólo quedan pocos ciudadanos diputados en el salón, mañana se dará el resultado de la votación. Se cita para hoy a las tres y media de la tarde.”⁵⁰ Se levantó la sesión a las 2:15 a. m. del día 28 de enero. Si bien, el sumario del Diario de los Debates registró que el artículo 129 finalmente fue aprobado por unanimidad de votos.

.....
49 *Ibidem*, pp. 547-549.

50 *Ibidem*, p. 550.





R / TRABAJO EN COMISIONES LEGISLATIVAS

De manera paralela la segunda comisión de Constitución, integrada por Juan de Dios Bojórquez, José Álvarez, Ismael Pintado Sánchez, Luis G. Monzón, Carlos L. Gracidas, Matías Rodríguez, Jairo R. Dyer y Julián Adame, trabajaron y el 15 de enero turnaron al pleno dos puntos de acuerdo, abismalmente distintos uno del otro, sobre el dictamen del artículo 76 fracción VIII:

El primero versaba sobre la resolución de “cuestiones políticas” por parte de la Federación cuando las autoridades de dos o más estados en conflicto comparezcan frente al Senado o se haya interrumpido las garantías individuales en los mismos; el segundo, sobre este mismo asunto, implicó a la Suprema Corte como la única instancia facultada para resolver las discrepancias entre los estados justo como lo remitía el Primer Jefe en su propuesta del artículo 104 constitucional.⁵¹

.....
51 Diario de los debates del congreso constituyente de Querétaro, 1916-1917, tomo II, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2009, p. 324 y 351.





S / CONSTITUCIÓN DE 1917

El 5 de febrero de 1917 se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la actualidad. El movimiento armado culmina oficialmente con la promulgación de la nueva Constitución, aunque los levantamientos continuaron hasta finales de la década de los años veinte. En la publicación original de la Carta Magna se nombran los diputados de cada una de las entidades federativas, integrantes del Congreso Constituyente en Querétaro. Los legisladores por Zacatecas fueron:

Adolfo Villaseñor, Julián Adame, Jairo R. Dyer, Samuel Castañón, Andrés L. Arteaga, Antonio Cervantes, Crnl. Juan Aguirre Escobar [...]

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917.- V. Carranza.- Rúbrica.⁵²

Zacatecas tuvo presencia en el Congreso Constituyente de 1917. Aportó siete diputados. La historia registra a siete diputados de Zacatecas que participaron en la discusión y elaboración de la Constitución Política de 1917. La mayoría de ellos, salvo Aguirre Escobar y el médico Dyer, pertenecen a una generación que nació cuando el porfirismo iniciaba su consolidación.

Marco Antonio Flores Zavala anota en su ensayo “Actores Políticos en el congreso constituyente de 1917: El caso de los zacatecanos” que al momento de ser electos, ninguno de ellos, salvo Dyer, tenía más de cinco años como político profesional, pues el ejercicio de sus profesiones les permitía vivir para la política. Al finalizar el Constituyente, ocuparon posiciones burocráticas sin el poder suficiente para que extendieran el ámbito de su influencia; salvo Julián Adame que fue gobernador interino.

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857, Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, núm. 30, t. v, 4ª época, México, lunes 5 de febrero de 1917.



1917
CONSTITUYENTES
ZACATECANOS



DIPUTADO DE LA XXVII
LEGISLATURA FEDERAL

1917

CONSTITUYENTES
ZACATECANOS

www.congresozac.gob.mx / iil.congresozac.gob.mx



III.- DIPUTADO DE LA XXVII LEGISLATURA FEDERAL

Al restablecerse el régimen constitucional fue electo diputado en la XXVII Legislatura Federal donde trabajó para que Zacatecas fuera el primer estado en expedir la Ley Agraria local.

A/ ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL

En el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en una Sesión del Colegio Electoral celebrada el día 11 de mayo de 1917, en el punto 4 del orden del día es puesto a discusión y rechazado por mayoría el dictamen de la primera sección referente al 3er. distrito electoral del Estado de Zacatecas y que a continuación se transcriben algunos apartados:

El C. Secretario Mata: El dictamen referente al 3er. distrito electoral del Estado de Zacatecas dice así:

H. Asamblea:

De acuerdo con los términos de la ley electoral, esta Comisión revisó el expediente que se refiere a las elecciones verificadas en el 3er. distrito electoral del Estado de Zacatecas, y después de un minucioso estudio llegó a la conclusión de que el C. Gonzalo de la Parra tiene 1,101 votos y el señor doctor Jairo R. Dyer tuvo 989 sufragios. Aplicando el criterio legal, la Comisión no puede menos de declarar el triunfo en favor del C. de la Parra, por más que se le ha insinuado que en este caso debe aplicar enérgicamente el criterio político, porque es público y notorio que el C. de la Parra ha servido a los llamados gobiernos de Huerta, de Villa y de la Convención y porque últimamente ha injuriado sin razón alguna al Ejército Constitucionalista. Otra razón por la cual se cree que la Comisión debe dictaminar en contra del señor de la Parra, es que su contendiente, el señor Dyer sólo tiene 112 votos menos que el C. de





la Parra y además es conocido como un liberal de conducta rectilínea y en el Congreso Constituyente se distinguió por su radicalismo y por su honradez. La Comisión, empero, no puede tomar en cuenta estas consideraciones porque tiene que apegarse al criterio estrictamente legal, no sólo porque tal es su modo de pensar, sino porque además esta H. Asamblea ha demostrado, evidentemente, que tal es el criterio que con más frecuencia aplica.

Por lo expuesto, sometemos a la deliberación de esta H. Asamblea los siguientes puntos resolutivos:

1o. - Son válidas las elecciones verificadas en el 3er. distrito electoral del Estado de Zacatecas.

2o. - Es diputado propietario por el mismo distrito el C. Gonzalo de la Parra y suplente el C. doctor Donato Moreno.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados.- México, 8 de mayo de 1917. - Juan Zubáran. - Antonio Ancona Albertos.” - (Rúbricas.)

Está a discusión.- Las personas que deseen hacer uso de la palabra, se servirán a pasar a inscribirse. (Voces: ¡A votar, a votar!) [...]

El C. Presidente: Tiene la palabra en contra el C. Múgica.

El C. Múgica: Cedo mi turno al señor Aguirre Escobar.

El C. Aguirre Escobar: Señores diputados: ¡Cuán sensible es que las Comisiones que tiene por deber dictaminar en expedientes de Estados muy apartados, no pudieran trasladarse a las regiones mismas donde tienen verificativo las elecciones, para que allí en el terreno pudieran darse cuenta de cómo se hacen y cómo se verifican esas mismas elecciones!





La credencial del señor Gonzalo de la Parra adolece de tres defectos capitales:

Por cualquiera de ellos, por el que menos significación tenga, no puede venir a formar parte de este Congreso. Dice la Comisión que la elección del señor Gonzalo de la Parra es buena, porque es legal; y yo digo que no es cierto. Voy a referir los hechos para que la Asamblea se de cuenta de que esa credencial es producto de un fraude.

Era el 28 de febrero próximo pasado, cuando yo tuve que arribar a la ciudad de Zacatecas, de paso al distrito a donde iba a hacer mi campaña electoral y estando en el Palacio del Gobierno del Estado, se presentaron dos propagandistas del señor de la Parra con una carta del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, pidiendo garantías; pero en cuya carta, y sabiendo leer entre renglones, señores diputados, ya os podéis imaginar lo que debía leerse. [...]

Después de aquella plática, los señores propagandistas del señor de la Parra insistieron en ir a Sombrerete poniéndole un mensaje al candidato postulado por Sombrerete, a Jairo R. Dyer, pidiéndole que renunciara su candidatura en favor de la Parra. El señor Dyer no admitió retirar su candidatura; volvieron al Palacio de Gobierno, y entonces el general Estrada les dijo: “Para probar a ustedes que la Revolución cumple sus compromisos, ustedes tendrán una escolta y una carta particular mía para que les den garantías.” [...]

Queda, pues, demostrado con las anteriores declaraciones que hacemos, que si sacamos adelante la candidatura del señor Gonzalo de la Parra, como diputado propietario por el 3er. distrito electoral de este Estado, fue única y exclusivamente, gracias a las libertades, garantías y facilidades que se sirvió impartirnos en nuestros trabajos de propaganda, el señor general Enrique Estrada, Gobernador del Estado, que hizo extensivas las





mismas prerrogativas a todos los candidatos que se presentaron en las pasadas elecciones.

Estos hechos, harto elocuentes, manifestamos públicamente para el buen nombre del señor Gobernador y dar una mentís categórico a cualquier frase subversiva que hayamos lanzado en contra de la ecuanimidad del señor general Enrique Estrada.

Zacatecas, 1o. de abril de 1917. - Por los representantes del señor Gonzalo de la Parra, señores Francisco Araujo y Alfonso Bussón.- Alfonso Bussón” (Rúbrica.)

[...]

El C. Prosecretario Ancona Albertos: La votación se va a dividir en dos partes, porque evidentemente la elección fue válida, y después del señor de la Parra, le sigue en votos el señor Jairo R. Dyer, que alcanzó una votación casi igual a la obtenida por el señor de la Parra.

El C. Secretario Mata: Se divide el dictamen en dos proposiciones.

El C. Secretario: Se devuelve a la Comisión el dictamen para que lo reforme en el sentido de la discusión.

*El C. Secretario Mata: El dictamen reformado dice así:
H. Asamblea:*

En vista de que, por razones que no nos toca estimar en este dictamen, el Colegio Electoral desechó como nula la elección del C. Gonzalo de la Parra, sobre quien rendimos dictamen favorable en el expediente relativo al 3er. distrito electoral del Estado de Zacatecas y teniendo en cuenta que el C. doctor Jairo R. Dyer le sigue en votos, pues obtuvo 989, ponemos a la deliberación de esta H. Asamblea el siguiente punto de resolución:





Único. - Es diputado propietario por el 3er. distrito electoral de Zacatecas el C. doctor Jairo R. Dyer y suplente por el mismo distrito el C. doctor Antonio Moreno.

“Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados. - México, mayo 11 de 1917.

*Antonio Ancona Albertos. - Jonás García.” (Rúbricas.)
Está a discusión.*

El C. Cepeda Medrano: Suplico a la Comisión me diga muy respetuosamente, si el señor es mexicano, puesto que su nombre y apellido son extranjeros.

El C. Ancona Albertos: La Comisión dictamino en favor del señor Jairo R. Dyer, porque el señor Jairo R. Dyer obtuvo 112 votos menos que el señor de la Parra, y el señor Dyer, aun que tiene apellido extranjero, como lo tiene, es mexicano. El señor Plank, también tiene apellido extranjero y es mexicano, y una prueba es que a pesar de que allí fue muy reñida la elección, pues hubo tres candidatos no hay ninguna protesta sobre la nacionalidad del señor Dyer, y además, el señor Dyer fue miembro del Congreso Constituyente, y esta es una prueba presuncional de que es mexicano.

El C. Muñoz Enrique: Pido la palabra para una aclaración.

- El C. Presidente. Tiene usted la palabra.

El C. Muñoz Enrique: Para informar que el señor Dyer es mexicano, es zacatecano; es paisano mío, del partido de Sombrerete y además fue miembro del Congreso Constituyente de Querétaro, y allí desempeño perfectamente su papel.

El C. Ancona Albertos miembros de la Comisión: Como cuando hizo





el dictamen esta Comisión, hace media hora, no se había resuelto lo referente al suplente, y por considerar que el doctor Moreno era el que tenía el mayor número de votos, la Comisión lo propuso como suplente; pero en vista de los cargos que se le han hecho, la Comisión suplica se le permita retirar el dictamen desde luego, para nombrar suplente, dejando al propietario.

El C. Cepeda Medrano: Pido que se sirvan concretar esos cargos.

El C. Ancona Albertos, miembro de la Comisión: Yo me referí al hecho de que la Asamblea pidió manifiestamente que se votara en una sola vez; por consiguiente, tiene la intención de votar en contra del señor Moreno, y voy a pedir permiso a la Asamblea para retirar este dictamen, porque en la formula del señor Dyer hay también su suplente, y el dictamen que presentaremos mañana tendrá ya el nombre de ese suplente.

El C. Muñoz: Para preguntar a la Asamblea si cree pertinente que dé yo algunos datos respecto al doctor Moreno. (voces: ¡No: no, está desechado!)

El C. Secretario Mata: La Presidencia, por conducto de la Secretaría, consulta a la Asamblea si concede permiso para retirar ese dictamen. Las personas que estén por la afirmativa, se servirán poner de pie. Se retira el dictamen.

El C. Lailson Banuet: Suplico a la Presidencia que dé el trámite de que discutan las credenciales que obran en poder de la Secretaría, por su orden, como lo exige la justicia. Hay muchos ciudadanos diputados que esperan no media hora sino muchos días, y esperan en vano saber el resultado final sobre sus credenciales.⁵³

.....
53 XXVII Legislatura, "Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos", Año I, Tomo I, Diario número 29, Colegio Electoral, Período Extraordinario, México, 11 de mayo de 1917. En Internet:

<http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/27/1er/Extra/19170511.html>





B / INICIATIVA DE LA LEY DE DEUDA AGRARIA

Jairo R. Dyer Castañeda, en conjunto con otros compañeros diputados, suscribe una iniciativa de Ley que faculta a los Gobiernos de los Estados para crear su Deuda Agraria, la cual se puede consultar en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en la sesión efectuada el día 31 de diciembre de 1917 y que a continuación se transcribe:

Iniciativa de la Legislatura de Zacatecas y de los CC. diputados Juan R. Lizalde, Jairo R. Dyer, Juan Aguirre Escobar, Cuauhtémoc Esparza, Rafael Márquez, Adolfo Cienfuegos y Camus, Enrique Muñoz, Eduardo Hay, Froylán C. Manjarrez, Eladio Domínguez, Miguel Alonzo Romero, Aureliano Esquivel, Andrés Magallón, José Trinidad Luna Enríquez, Filiberto C. Villarreal y Ernesto Aguirre Colorado.- Dictaminaron los CC. diputados Basilio Vadillo, Luis Cabrera y Adolfo Cienfuegos y Camus, miembros de la Comisión Especial de Reglamentación del artículo 27 constitucional. - El proyecto, aprobado por ambas Cámaras, fue enviado al Ejecutivo el 29 de diciembre y ha quedado pendiente de promulgación.

Proyecto de ley por el que se faculta a los Gobiernos de los Estados para crear su Deuda Agraria

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º. Se faculta a los Gobiernos de los Estados de la República para crear su deuda agraria, de conformidad con el inciso (e), fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tan pronto como las Legislaturas respectivas hayan expedido las leyes necesarias para la creación de la propiedad menor, por el fraccionamiento de los latifundios.

Artículo 2º. La deuda agraria de los Estados estará representada por los bonos agrarios de una emisión única en cada Entidad, y su monto se calculará en la suma necesaria para el pago de todas las propiedades mayores que deban fraccionarse en cada Estado.





Artículo 3º. Los bonos agrarios de los Estados estarán sometidos a las siguientes bases:

(a) Los bonos se destinarán exclusivamente al pago de los terrenos que fuere necesario expropiar a fin de constituir la propiedad menor;

(b) Los bonos emitidos se harán en denominaciones de cien, quinientos, mil, cinco mil y diez mil pesos;

(c) El nombre que recibirán estos bonos será el de “Bonos Agrarios del Estado de...”;

(d) El plazo para amortización de los bonos agrarios no será menor de veinticinco años y el interés que devengarán los bonos mencionados será de cuatro por ciento, incluyendo la parte correspondiente a la amortización;

(e) El cobro de intereses y de amortización se hará por semestres, debiendo llevar los bonos cupones desprendibles o perforables para los pagos semestrales. El pago empezará a hacerse a contar del segundo año de contraída la deuda.

Artículo 4º. El fondo de interés y amortización de los bonos agrarios se constituirá:

I. Por medio de sumas asignadas en el presupuesto de egresos del Estado respectivo.

II. Por medio de las cantidades pagadas anualmente al Estado por los adjudicatarios de fracciones de latifundios, a contar del segundo año de la adquisición, cantidades que serán proporcionadas a la deuda, con sus intereses, de cada fraccionalista, calculando su pago total en un plazo no menor de veinte años.





Artículo 5°. También podrán amortizarse los bonos agrarios, admitiéndolos a la par:

(a) En un tanto por ciento que se fijará en cada Entidad Federativa, como pago de contribuciones al Estado;

(b) En un tanto por ciento, que se fijará en cada entidad Federativa como pago, por parte del fraccionista al Estado, del valor de la parcela obtenida.

Artículo 6°. La emisión de los bonos agrarios de los Estados, sólo se hará en forma de pagos al propietario de terrenos expropiados, de entera conformidad con el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de la República.

Artículo 7°. Los bonos agrarios estarán garantizados con la hipoteca de las tierras respectivas, y tendrán además la garantía del Gobierno del Estado que los emita, el cual publicará semestralmente nota de las propiedades fraccionadas y de las parcelas adjudicadas, así como del servicio de amortización de su deuda agraria y de los intereses de ella.

Artículo 8°. Sobre las bases de esta ley se autoriza a los Gobiernos Constitucionales de los Estados, para proceder, desde luego, a la impresión de los bonos agrarios de cada Entidad, los cuales empezarán a pagar cuando las Legislaturas respectivas, cumpliendo con la fracción VII del artículo 27 constitucional, hayan legislado sobre el fraccionamiento de la gran propiedad.- Aarón Sáenz, D. P. - Dr. R. Cepeda, S. P. - E. Portes Gil, D. S. - Francisco Labastida Izquierdo, S. S.⁵⁴

Aparece al final en la parte de rúbricas Aarón Sáenz, quien ostentara la presidencia de esta Cámara durante el mes de diciembre.

.....
⁵⁴ "Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Periodo Ordinario", XXVII Legislatura, Tomo II.- número 98, Sesión de la Cámara de Diputados efectuada el día 31 de diciembre de 1917. En Internet <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/27/2do/Ord/19180101.htm>



1917
CONSTITUYENTES
ZACATECANOS



FUENTES DE INVESTIGACIÓN

1917
CONSTITUYENTES
ZACATECANOS

www.congresozac.gob.mx / iil.congresozac.gob.mx



- 1.- “Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos”, XXVII Legislatura, Año I, Tomo I, Diario número 29, Colegio Electoral, Período Extraordinario, México, 11 de mayo de 1917. En Internet: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/27/1er/Extra/19170511.html>
- 2.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, Compilación de Documentos. Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917, Archivo Histórico de la Cámara de Diputados, México, 2016.
- 3.- Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, Así fue la Revolución mexicana. Los protagonistas, t. I A-E, Ed. Consejo Nacional de Fomento Educativo, México, 1985.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857, Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, núm. 30, t. v, 4ª época, México, lunes 5 de febrero de 1917.
- 5.- De Micheli-Serra Alfredo, “Contribuciones de la clase médica en la revolución mexicana”, en Gac Méd Méx Vol. 136, núm. 1, México, 2000.
- 6.- Decreto #175 que contiene la “Ley de Premios al Mérito Ciudadano del Estado de Zacatecas”, publicado en el Suplemento al número 71 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 3 de septiembre de 2014.
- 7.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, tomos I, II y III, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Ciudad de México, 2016. Edición especial del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-2017.
- 8.- H. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura Federal, “Teatro de la República. Recinto de los Constituyentes y la Constitución de 1917 y su Colección de Manuscritos Pastrana Jaimes”, en La Constitución nos une, México, agosto de 2016.
- 9.- Mendoza José (fotógrafo) y Aurelio de los Reyes (estudio introductorio), Historia gráfica del Congreso Constituyente, 1916-1917, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Ciudad de México, 2016.
- 10.- Romero Flores, Jesús, Historia del Congreso Constituyente 1916-1917, México, SEP, IJ-UNAM e INEHRM, 2014, p. 192. Versión electrónica en “Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917”, en: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Jairo_Dyer#
- 11.- Rouaix, Pastor, 1874-1950, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, México, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016.



1917
CONSTITUYENTES
ZACATECANOS



ÍNDICE

1917

CONSTITUYENTES
ZACATECANOS

www.congresozac.gob.mx / iil.congresozac.gob.mx



INTRODUCCIÓN 5

I.- JAIRO R. DYER CASTAÑEDA7

 A / VIDA Y OBRA DEL CONSTITUYENTE.....7

 B / ESTOY CON LA REVOLUCIÓN.....11

 C / DECLARACIÓN COMO DIPUTADO POR EL DISTRITO DE SOMBRERETE12

 D / PREMIO ESTATAL AL MÉRITO DE SERVICIOS DE SALUD14

 E / OTROS RECONOCIMIENTOS AL CONSTITUYENTES.....16

II.- TRABAJO LEGISLATIVO19

 A / DYER EN VOTACIÓN DEL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN19

 B / DYER EN VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 3o CONSTITUCIONAL.....20

 C / ARTÍCULO 7o CONSTITUCIONAL21

 D/ ARTÍCULO 9o CONSTITUCIONAL22

 E / ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL23

 F / ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL26

 G / ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL28

 H / ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL31

 I / ARTÍCULO 55 CONSTITUCIONAL34

 J / ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL38

 K / ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL39

 L / ARTÍCULOS 74 A 79 Y 93 CONSTITUCIONALES43

 M / ARTÍCULO 76 FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL43

 N / ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL45

 O / VOTACIÓN DE DYER EN DIVERSOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES47

 P / ARTÍCULOS 115 Y 117 CONSTITUCIONALES47

 Q / ARTÍCULOS 24 Y 119 CONSTITUCIONALES50

 R / TRABAJO EN COMISIONES LEGISLATIVAS57

 S / CONSTITUCIÓN DE 191758

III.- DIPUTADO DE LA XXVII LEGISLATURA FEDERAL61

 A / ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL61

 B / INICIATIVA DE LA LEY DE DEUDA AGRARIA67

FUENTES DE INVESTIGACIÓN71





*Constituyentes Zacatecanos / 1917
junio de 2021*

